

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 0117

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7082c896f902a28e5c2a37d34a63bc651439e7319172c7b5fcffdd52c1b22f09

Documento generado en 23/03/2021 04:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00290 00

Asunto: Incorpora citación y no tiene en cuenta aviso

En atención al memorial en el que la parte demandante da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal CON RESULTADO NEGATIVO, procede el juzgado a incorporar dicho escrito al plenario, por consiguiente, el memorial allegado con posterioridad donde se deja constancia de ENTREGA EFECTIVA DE AVISO JUDICIAL no es de recibo.

Lo anterior, habida cuenta que no es dable impartir validez al trámite subsiguiente de una gestión que no se llevó a cabo en debida forma. Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo consagrado en el art.291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17f936d4dd926650c9a285802f7c68104afd3db606e6da39b8b659a6c070d60
Documento generado en 23/03/2021 04:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado. Es de advertir, que el auto obrante a folio 57 del cuaderno de medidas se proyectó sin una solicitud previa de embargo de remanentes.

Medellín, marzo 24 de 2021. Hora 10:54 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190029900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FINANTEX S.A.S.
EJECUTADO	DG CREACIONES S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	Terminación por pago total de la obligación

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

Es de advertir, que el embargo de remanentes obrante a folio 57 del cuaderno de medidas se decretó sin una previa solicitud de embargo, toda vez que como

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

se puede constatar a folio 56, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estaba dando respuesta y tomando nota del embargo de remanentes por este Despacho dispuesto mediante auto del 5 de junio de 2019 y oficio 1711.

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por FINANTEX S.A.S. en contra de DG CREACIONES TALITACUM S.A.S., DUVAN ALEXANDER GARCIA GÓMEZ Y DANIELA GARCIA MESA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 4 de abril y 5 de junio de 2019 (fl. 5 y 34 del c.m). Sólo se expedirá el oficio de desembargo de las medidas que fueron perfeccionadas.

Tercero. Advertir, que el embargo de remanentes obrante a folio 57 del cuaderno de medidas se decretó sin una previa solicitud de embargo, toda vez que como se puede constatar a folio 56, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estaba dando respuesta y tomando nota del embargo de remanentes por este Despacho dispuesto mediante auto del 5 de junio de 2019 y oficio 1711.

Cuarto. El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera, **Quinto:** Los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por valor de \$7.414.028,98, serán entregados a la parte demandada. y cualquier suma que resulte posterior a la terminación se le entregará a quien se le retuvo.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd93ea69889c4a4b0833c665bf77acb914acc436023c9b517011d849d1ca6fe0

Documento generado en 24/03/2021 01:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190061600
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN
EJECUTADO	TAXIS BÉLEN S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PREVIO SUSPENDER PROCESO

Estando el presente proceso pendiente para realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se allego memorial por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, solicitando suspender el presente proceso, no obstante, previo aceptar dicha suspensión se deberá adecuar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, esto es: deberá indicarse hasta cuando, teniendo en cuenta que dice que una vez se verifique el pago pero no se indica cuándo se realizará dicho pago. Para lo anterior, se les concede un término de cinco (5) días so pena de fijar nueva fecha para realizar la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cc36c341a1d2ccea62431617cd1eae614a631b6ee999c4003b5bb5e41f7077

Documento generado en 23/03/2021 04:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 24 marzo de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820190098700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP
Demandado	LUIS ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA Y OTRO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	53

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que los demandados han realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, razón por la cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Acorde a lo anterior, el Juzgado, siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” en contra de LUIS ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA y GENADIO HUMBERTO ZAPATA ECHEVERRI **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas de embargo, toda vez que la mismas fueron levantadas el 14 de enero de 2020, tal como se visualiza a folio 7 del cuaderno de medidas.

TERCERO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso. En el evento que se retuvieran títulos con posterioridad se les entregarán a la parte que se le retuvo.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaef824aef485d88a7b669a984347b8ac8db1ada105da9a32bd042df0e58b676

Documento generado en 24/03/2021 01:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200016700
PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARÍA MONICA TEJADA OSORIO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar la demanda de la referencia, y observa que si bien mediante auto del 26 de febrero de 2021 esta judicatura incorporó la notificación por aviso enviada a la parte demandada (SURAMERICANA S.A.), tuvo por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., rechazó de plano la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no accedió a la solicitud de sentencia anticipada y ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por SURAMERICANA S.A., logra percatar esta dependencia en este momento procesal, que aún no es procedente el traslado de las excepciones de fondo formuladas, pues mediante auto del 20 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió el presente proceso (folio 81), se ordenó la vinculación al proceso a la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a quien a la fecha aún no se ha intentado su notificación.

En razón a lo anterior, esta instancia judicial requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que logre surtir la notificación de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y poder así continuar con el trámite del proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-0167

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b08cdc0925f44b906bad8335231788c323cd6f86701a9d15c46ed5f09d25d1f

Documento generado en 23/03/2021 05:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-0167

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	ACACIAS DE COOMEVA P.H
Demandada	LUIS FERNADO ORREGO PIEDRAHITA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00403 00
Consecutivo	55
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ACACIAS DE COOMEVA P.H, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora LUIS FERNADO ORREGO PIEDRAHITA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la certificación allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 11 de agosto de 2020, la demandada se integró a la litis el 4 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 11 de agosto de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$638.499, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87ae6fd72dff042a67cba4cb3a385f7ab64c79b564e3c84a280be946d403e55

Documento generado en 24/03/2021 01:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200065800
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ERIKA ISABEL CORREA QUIJANO
EJECUTADO	MANUELA SOTO RESTREPO y otros
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se le dé trámite al recurso de reposición presentado contra el auto que adicionó y su vez negó la cláusula penal solicitada. Por esta razón, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que mediante auto del 3 de marzo de 2021 fue resuelto dicho recurso NO reponiendo el auto atacado. Por este motivo, no se accederá a dicha solicitud.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830d136d8b926a6e95006a03c586fe2b3a258a3a20b10c836c9eab9660fc115d

Documento generado en 24/03/2021 09:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000071800
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ ECHAVARRÍA JUAN MANUEL ÁLVAREZ ESCOBAR
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por parte de la Secretaría de Educación en la cual informa: *“En cumplimiento al auto N° 2126 por medio del cual se ordena aplicar el embargo a la señora **Beatriz Elena Alvarez Echavarría** identificada con CC# 43030846 le informamos que la medida fue aplicada a partir de la nómina de marzo del 2021”*

Asimismo, se pone en conocimiento respuesta allega por la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR respecto del inmueble con M.I **001-864017** en la cual indica: *“conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: ... SEÑOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR, (RESOLUCIÓN 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008). M.V POR ERROR LIQUIDACIÓN, OMISIÓN ACTO VLR DER: 20,300 + ICD \$400.”*

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0718

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ca849977c0e6e61a95d69c73cb3fac254daac76da18445dfdd17b655cb3c3d

Documento generado en 24/03/2021 09:52:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200079000
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	FIBERGLASING S.A.S
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante el 20 de enero de 2021, solicita la corrección del auto que **libró mandamiento de pago el 1 de Diciembre del 2020**, con relación al valor y a la fecha de los intereses corrientes, toda vez que no se debió librar por el día 16 de julio de 2019, sino por la suma de **\$7.751.153 desde el 01 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 01 DE NOVIEMBRE DE 2020**, esto tal como lo había solicitado en el escrito de subsanción y de reforma de la demanda a su vez.

Ahora, este despacho judicial también logra percatar que se incurrió en error involuntario en cuanto a la fecha de los intereses moratorios, toda vez, que parte demandante indicó que los mismos se debían cobrar desde la fecha la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **4 de noviembre de 2020 y no desde el 17 de julio 2019**, en razón a esto, se deberá corregir también el mandamiento de pago.

Lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido advierte el despacho, que por error involuntario se cometió tal irregularidad, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de **1 de diciembre de 2020** en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, el cual quedará de la siguiente forma:

- Los intereses corrientes por la suma de **\$7.751.153** comprendidos desde el **01 DE FEBRERO DE 2020 hasta la 01 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del **1 de diciembre de 2020** mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ce9a5ba5b2672fc89aa803cbd4c54747e10a56d8ae7d501c32a51a3e286ff8

Documento generado en 24/03/2021 11:09:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200081700

Asunto: Acepta Notificación y requiere.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la diligencia de citación personal al aquí demandado con resultado **POSITIVO**.

Acorde a la anterior, se requiere al demandante para que realice **la notificación por aviso al demandado**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o si es del caso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

Con respecto a la solicitud de medida cautelar peticionada el pasado 30 de noviembre de 2020, se le informa a la parte interesada que la medida en mención fue decretada en la misma fecha en que se profirió el mandamiento de pago, es decir, el 13 de noviembre de 2020, por lo anterior se le requiere para que retire los respectivos oficios y les imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea156232d15333ff04cc5fa95f18a467ffb3baa03991b6259f5336cf0767d8c

Documento generado en 23/03/2021 05:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 24 de marzo de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	0500140030082020097700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
Demandado	ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ Y OTROS
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	54

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación incluidas las costas procesales, toda vez que los demandados han realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, razón por la cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA en contra de ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO, LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ y ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, se visualizan 3 retenciones de dineros a la señora **ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ**, razón por la cual, **Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la mencionada señora por la suma \$3.156.737,26.**

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d266a8a5d8bd8c8fbd53406ab2d1019c2858210b5be720d7ee8b80fec9b74987

Documento generado en 24/03/2021 01:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00166 00

Asunto: pronunciamiento sobre retiro de la demanda

En atención al escrito que antecede mediante el cual la actora solicita la autorización de retiro de la demanda, se tiene que de ello hubo pronunciamiento en el auto que denegó mandamiento de pago, así mismo, es de recordarle a la interesada que la demanda se presentó a través de los canales virtuales (no físico), por lo tanto no hay lugar a la devolución de dichos documentos, maxime que con el plenario NO se acompañó copia de título base de recaudo, lo que sirvió de base al juzgado para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a la devolución de documentos, pues lógicamente la actora conserva los documentos que se allegaron por medio de correo electrónico a la judicatura.

LC

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb0c507ccb79ec5786c444ed3b3ad9db08acfa1128a3a3de96663798225082c

Documento generado en 24/03/2021 09:52:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandada	ALVARO MARTIN RODRIGUEZ BEDOYA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00190 00
Consecutivo	50
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

HOGAR Y MODA S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora ALVARO MARTIN RODRIGUEZ BEDOYA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 22 de febrero de 2021, la demandada se integró a la litis el 2 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 22 de febrero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$238.792, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d49149f9536eec65ed0418d6f45c1aa61acecc40cd3fece637785b7efafd761

Documento generado en 23/03/2021 02:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandada	CLAUDIA JANETH LEON ARDILA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00218 00
Consecutivo	49
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora CLAUDIA JANETH LEON ARDILA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 25 de febrero de 2021, la demandada se integró a la litis el (01) de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el primero (01) de marzo de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$589.282, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566418e4f400934127c2e64a59f9c151cfdeac071a44af5f99ded95b2aaf4a46

Documento generado en 23/03/2021 03:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210027400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H
EJECUTADO	INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 8 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Se observa en las certificaciones aportadas que el administrador de EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H no coincide con el registrado ante la Alcaldía de Medellín, esto toda vez, que en dicho certificado expedido por el municipio se observa que el nombre del administrador es CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA RUEDA y **no** OLGA INES ARROYA. Por esta razón, las certificaciones aportadas a fin de cobro jurídico deben ser expedidas por el administrador registrado CARLOS SAAVEDRA RUEDA, tal como dispone el art 48 ley 675 de 2001.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0268

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA** con C.C **43591082** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **186824**.

5º Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA** con T.P **88365** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce190448d3083a4498c9a59731c96b5cbdb580eb4a87ab86d4112004150ecc5

Documento generado en 24/03/2021 10:13:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD:2021-0274

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210031800

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLIN P.H. NIT: 900.351.744-1** contra **PAULA ANDREA BETANCUR SÁNCHEZ C.C. 43.636.599** y **HENRY ANTONIO MUÑOZ VALLEJO C.C. 16.784.413**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$843.476.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de de **\$1.437.664** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.521.356** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.521.356** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 12 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.748.803** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 14 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.400.404** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ T.P. 36.300** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de MARZO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **187033**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be955214c21ef391713dc6e4ff7c93b3ba4e1eb57b891d70a0aabd59741aa67

Documento generado en 23/03/2021 05:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210032100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BLUE CORP S.A.S.
EJECUTADO	COLORBLACK S.A.S MARÍA VICTORIA RADA SIERRA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 16 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, el cual deberá indicar el correo electrónico, tal como lo reglamenta el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020. Esto toda vez que, si bien el señor Juan Carlos Parra Hoyos, es el representante de Blue Corp S.A:S, en el contrato de arrendamiento aportado, no se observa que actúa como representante legal de dicha entidad.

2° Sírvase adecuar la primera pretensión factura N° 132, en el sentido de indicar que monto solicita como contrato de arrendamiento y que monto solicita como pago de servicios de públicos, aportando el pago de los mismos. De conformidad con el art. 14 de la ley 820 de 2003

3° Sírvase aportar el certificado estudiantil de las señoras Paula Andrea Cárdenas Díaz, Karen Lucero Restrepo Piedrahita y Valentina Lopera Uribe exigido por

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0321

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a37192f6c3de409acff43805fd344f11b6f5b0be5d2ed702ade885974c8a748

Documento generado en 23/03/2021 10:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD:2021-0231

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210032200
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA DORIS HOYOS RUIZ
DEMANDADO	TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 16 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1. Sírvase indicar que relación tiene el vehículo de placa HYR389 con el proceso, esto toda vez que, en la segunda pretensión de la demanda se hace alusión a la misma.

2° En atención a que, en el presente asunto **no** se solicitaron medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto) Así mismo, Sírvase allegar constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado, tal cual lo estipula en el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

3° sírvase allegar el canal digital donde debe ser citado los testigos, en caso de desconocerlo deberá manifestarlo. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2020.

4° con respecto a la constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA, no existe certeza de que la misma fue recibida. Asimismo, deberá allegar constancia del envió del escrito de subsanción del auto inadmisorio al demandado, tal cual lo estipula en el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **LUIS FERNEY ZULUAGA RAMIREZ** con C.C **71663149** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **187644**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS FERNEY ZULUAGA RAMIREZ** con T.P **91721** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3f07756020177e417ee1a0f5e2e744b0a9519224e020eeac401fadde754539

Documento generado en 23/03/2021 05:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210033700
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO OQUENDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase anexar el poder otorgado por la demandante, a fin de adelantar el proceso de la referencia. Este debe cumplir con los requisitos indicado en el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

2° Sírvase adecuar y aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que solicita el pago del canon del mes de junio de 2021. (fecha que en la actualidad aún no ha llegado)

3° Sírvase adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y concisa el valor de los cánones de arrendamiento de los años anteriores con sus respectivos aumentos legales.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Sírvase indicar si se ha adelantado la sucesión del señor ALDEMAR RESTREPO, en caso positivo deberá indicar quienes son sus herederos y el estado de la misma.

5° Sírvase allegar la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial siquiera sumaria. Esto de conformidad con el art 384 N° 1 del CGP.

6° Sírvase allegar todos los documentos indicados en el acápite de prueba, toda vez que, si bien los mismos fueron indicados, no fueron allegados.

7° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75425a4fc7850cc8527a4c698299a586c427176175e684b331ee274071c88d4e

Documento generado en 23/03/2021 05:14:44 PM

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210033900

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** NIT: 890.985.077-2 contra **PAOLA ANDREA LLANTEN ARIAS C.C. 1.032.442.111** y **EDWIN ALBEIRO CORTEZ BELALCAZAR C.C. 1.087.196.544** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.297.454,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2021, se constató que **JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA C.C. 10.692.018**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **186418**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA** T.P. 175.845 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4babf989293a2105a07dac2ed95dd2f0644830e9be66c7bdadcdd48d4bd586
d**

Documento generado en 23/03/2021 05:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**